

NOTA A DESPACHO: Popayán, febrero 13 de 2024. En la fecha paso a la señora Juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 283

Radicación: 19001-31-10-002-2024-00037-00
Asunto: Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante: Lilia Janet Peña Ledesma
Demandado: Harby Rodríguez Ledezma

Febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Se ha presentado la demanda de la referencia y una vez revisado dicho libelo y sus documentos anexos, se observa que presenta un defecto formal que necesita de corrección y que a continuación se señala:

1. Con la demanda, se ha aportado documento que contiene el contrato de transacción suscrito entre las partes el 6 de julio de 2023, debidamente autenticado en notaria, en el cual acordaron de mutuo acuerdo tramitar ante autoridad competente la declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial que en el mismo documento reconocen e incluso convienen en liquidar esta última en la forma y términos allí consignados, y en el mismo contrato, en la cláusula 4^a. renunciaron a adelantar demanda por los mismos hechos y derechos objeto de la citada transacción, entre otras estipulaciones relacionadas con los aspectos ya citados. En este sentido, las partes deben someterse a los términos del contrato celebrado, impidiendo a esta judicatura admitir la demanda instaurada, salvo si es presentada de mutuo acuerdo por ambos, máxime que el citado documento presta mérito ejecutivo, para exigir forzosamente lo allí pactado en caso de incumplimiento.

En consecuencia, este Despacho, de conformidad con lo reglado en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P, declarará inadmisibile la demanda y concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo, so pena de que sea rechazada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad a las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane las falencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al apoderado ELMER IVAN SOLANO identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.523.571 y T.P 115.748 del C.S de la J, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandante, solo para los efectos a los que se contrae este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 025 del día 14/02/2024

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **609ae5e2f9069caf13503b3065178af33e776c42f3963f9dbb537b2f05511d3a**

Documento generado en 13/02/2024 05:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>